



PRÁCTICA 4: Competencia judicial internacional

HECHOS:

D. Casimiro y D. Germán, dos directivos de Applus Servicios Tecnológicos S.L con sede en España, interponen ante el JPI de Madrid una demanda de reclamación de daños y perjuicios contra *Candover Partners Limited* otra empresa, con supuesta sede en Londres, por no llevarse a cabo la ejecución de unos acuerdos firmados el 3 y el 4 de julio de 2006.

En el acuerdo de 3 de julio de 2006 se definían las condiciones por las cuales los directivos continuarían prestando sus servicios como accionistas en la compañía una vez que **Candover** o la sociedad nueva que se crease adquiriera las acciones de Applus (acuerdo de incorporación del equipo directivo a la nueva sociedad adquirente de las acciones de Applus). En este acuerdo se establecía como Derecho aplicable al mismo, el Derecho español

En el acuerdo de 4 de julio de 2006, suscrito entre Applus y Candover, se definía el compromiso de adquisición de acciones por parte de esta última así como las condiciones de financiación. Este segundo acuerdo contenía una cláusula de sumisión expresa a Tribunales españoles.

La parte demandada promueve declinatoria de jurisdicción por falta de competencia judicial internacional de los Tribunales españoles, alegando que no son competentes si se considera que el domicilio del demandado se encuentra en Londres (Reino Unido) y que la obligación que sirve de base a la demanda debía cumplirse fuera de España.

La parte demandante se opone a la declinatoria alegando que se trata de una acción personal, en relación con un incumplimiento contractual, de un acuerdo suscrito en España, esto es, de una obligación que nació en España y que debía haberse ejecutado y cumplido en España y en relación con unas operaciones mercantiles negociadas y firmadas en España y en estas condiciones es competente la jurisdicción española conforme al art. 51 de la LEC y art. 22.3 LOPJ, ya que la demandada tiene representación en España, la cual se encuentra en el domicilio facilitado en la demanda y en el que ha sido emplazada de forma positiva, el mismo que aparece en su página Web, y el litigio se refiere a un incumplimiento contractual de una operación mercantil negociada en España, firmada en España y que debía ejecutarse en España.

PREGUNTAS:

1ª) ¿Qué normas tendrán que tener en cuenta en este caso concreto, los Tribunales españoles para determinar si son o no competentes?

2ª) ¿Cómo se determina el domicilio del demandado a efectos de competencia judicial internacional? ¿Incidirá en este sentido, el hecho de que Candover tenga una oficina abierta en España, a la cuál le ha sido notificada la demanda?

3ª) ¿Comparte usted la argumentación jurídica de la parte demandante en su escrito de oposición a la declinatoria? ¿por qué?

4ª) ¿Podrían resultar competentes los Tribunales españoles en este caso en base al art. 5.1 Reg. 44/2001? ¿Podría tener alguna aplicación el art. 5.5 Reg. 44/2001?

5ª) ¿Podría tener algún efecto, en este caso, la cláusula de sumisión expresa a Tribunales españoles contenida en el acuerdo de 4 de julio de 2006?